

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente: RR-447/2020.

9

En ocho de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta a la Comisionada **Laura Marcela Carcaño Ruíz** con el expediente al rubro, así como con el oficio UT-477/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, con anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diez de diciembre de dos mil veinte.

Agréguese a los autos y téngase por recibido el oficio UT-477/2020, suscrito por el Titular de la unidad de Transparencia, con anexos, para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Visto el contenido del oficio señalado en el párrafo que antecede, a través del cual el sujeto obligado comunica a este Órgano Garante que no se encuentra suspendido, no obstante con el objeto de preservar la salud y mantener medidas de seguridad, cuya reanudación de las actividades en la modalidad presencial, se registrarán por las disposiciones que, en su caso, establezca el sujeto obligado, mediante el acuerdo correspondiente; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 55, 537 y 540, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, en ese tenor, respecto al sujeto obligado **Honorable Congreso del Estado** se establece **reanudar los PLAZOS Y TÉRMINOS** dentro del recurso de revisión en que se actúa.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por [REDACTED] presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-447/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente: RR-447/2020.

10

Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:...

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;**
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;**
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;**
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente: RR-447/2020.

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

La solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, versó sobre lo siguiente:

"¿Cuáles fueron los apoyos que ha dado el Diputado Local Carlos Alberto Morales Álvarez a los ciudadanos de Huejotzingo en el año 2019? Proporcionar el padrón de beneficiarios. Indicar monto total de dichos apoyos otorgados."

Ahora bien, y una vez establecido lo requerido por el recurrente en su petición inicial, se procede al estudio de su motivo de inconformidad, el cual se transcribe a continuación:

"...en dicha respuesta no queda claro si es recurso el público por lo expuesto en el primer párrafo o es recurso de su patrimonio por lo mencionado en el segundo párrafo, además de no proporcionar algún procedimiento para llegar a la obtención de la información solicitada, en que formato se encuentra la información solicitada (físico o digital) o nos otorga alguna copia de lo entregado a la autoridad competente."

De la lectura de la solicitud de acceso a la información pública, la cual ha sido transcrita en párrafos que anteceden, se observa que el cuestionamiento realizado por la ahora recurrente versan sobre conocer cuáles fueron los apoyos otorgados por el Diputado Carlos Alberto Morales Álvarez, no así conocer **si el recurso es público o es recurso de su patrimonio, además de no proporcionar algún procedimiento para llegar a la obtención de la información solicitada, en que formato se encuentra la información solicitada (físico o digital) o nos otorga alguna copia de lo entregado a la autoridad competente;** por tal motivo esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la quejosa, al observar que la hoy quejosa se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, por lo tanto se arriba a la conclusión que la recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, a través de la interposición del recurso de revisión, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado.
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente: RR-447/2020.

12

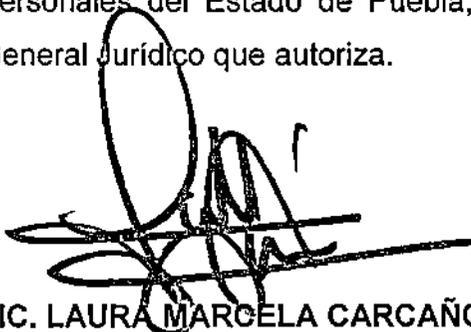
del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

Lo anterior, sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fracciones V y VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico:

NOTIFIQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO. Así lo proveyó y firma la Licenciada LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico que autoriza.



LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.



LIC. HÉCTOR BERRA PILONI.
LMCR/P3/ RR-447/2020/2020CAR//DESECHA